

167 165

**COMITÉ DEPARTAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA DEL QUINDÍO
REGLAMENTO INTERNO**

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

ART. 1 MARCO NORMATIVO

La Constitución Política estableció en el Artículo 18 que se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia. Así mismo, el Artículo 19 determinó que se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

En el desarrollo de estos Artículos fue promulgada la ley 133 de 1994 por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos.


El Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 Todos Por Un Nuevo País, en su Artículo 244 estableció la formulación de la Política Pública de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia. En concordancia, el Plan de Desarrollo del Departamento del Quindío 2016 – 2019 en Defensa del Bien Común, En este sentido la Asamblea Departamental a través de Ordenanza No 002 de febrero de 2016 “por medio de la cual se crea el comité departamental de libertad religiosa y se dictan otras disposiciones y la Ordenanza No 003 de 2017 por la cual se modificó y faculto para la conformación del Comité de Libertad Religiosa del Departamento y se reglamentó a través del decreto 00351 de junio 3 de 2017.

ART. 2 NATURALEZA

El Comité Departamental de Libertad e Igualdad Religiosa, Culto y Conciencia del Quindío fue creado por medio Ordenanza No 002 de febrero de 2016 “por medio del cual se crea el comité departamental de libertad religiosa y se dictan otras disposiciones y la Ordenanza No 003 de 2017 por la cual se modificó y faculto para la conformación del Comité de Libertad Religiosa del Departamento, las cuales lo definen como una instancia consultiva de la Administración Departamental para la promoción, articulación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, planes y programas en materia de libertad e igualdad religiosa, de culto y conciencia en el departamento.

ART. 3 FUNCIONES

El Comité Departamental de Libertad e Igualdad Religiosa, Culto y Conciencia tendrá las siguientes funciones:

1. Facilitar el diálogo interreligioso para la defensa de la libertad e igualdad religiosa, culto y conciencia
2. Promover la incidencia de las iglesias, en las políticas públicas, como actores sociales, promotores de paz, defensores de los derechos humanos, de la vida y la democracia participativa en el departamento de Armenia. 

3. Promover el papel activo que deben tener todas las organizaciones religiosas y las organizaciones basadas en la fe, en la construcción de la paz del país y su participación en la consolidación de las políticas sociales dentro de un proceso de paz.
4. Analizar la situación actual del fenómeno religioso en el departamento de Armenia y promover acciones que coadyuven a la prevención de la discriminación, desigualdad e inequidad religiosa en Armenia.
5. Promover y propender por los derechos que deben ser garantizados desde la política pública de libertad religiosa para que se garantice un real cumplimiento de este derecho.
6. Ser el interlocutor ante la alcaldía y las autoridades públicas presentes en el municipio, para articular acciones preventivas y correctivas contra amenazas potenciales o daños reales que sufran los creyentes y las diversas denominaciones en el disfrute de su derecho a la libertad e igualdad religiosa.
7. Promover y propender la educación por el respeto a la libertad e igualdad religiosa, culto y conciencia en las instituciones educativas, de conformidad con el ordenamiento constitucional y demás leyes de la república y sin detrimento de los convenios o acuerdos ya existentes de algunas iglesias y confederaciones con el Estado.
8. Defender y acompañar a los diferentes miembros de las entidades religiosas en su derecho a la objeción de conciencia.
9. Las demás funciones relacionadas con la naturaleza de este comité y que permitan el cumplimiento de su objetivo.
10. Velar por el cumplimiento de todas las funciones y normas existentes sobre la educación religiosa en los establecimientos educativos del departamento de Armenia.

CAPÍTULO II: ORGANIZACIÓN INTERNA

ART. 4 CONFORMACIÓN

El Comité Departamental de Libertad e Igualdad Religiosa, Culto y Conciencia estará conformado por los siguientes miembros:

1. El Gobernador o su delegado.
2. El Secretario del Interior.
3. El Defensor del Pueblo.
4. El Procurador Regional.
5. Quince (15) representantes de las confesiones religiosas e iglesias reconocidas por el Estado, que tengan presencia en el departamento (Decreto Departamental No. 351 de junio 15 de 2017).

?

Parágrafo primero. Los integrantes del Comité podrán delegar su asistencia en un funcionario que ejerza un cargo del nivel directivo de la entidad, excepto el Secretario del Interior.

Parágrafo segundo. El Comité Departamental de Libertad Religiosa podrá invitar a otras entidades de carácter público o privado, cuando lo considere pertinente.

Parágrafo Tercero: Las representaciones de las confesiones religiosas o iglesias reconocidas por el Estado, que tengan presencia en el departamento, pertenecerán a la persona jurídica más no a personas naturales; en este sentido, es el representante legal de la personería jurídica quien designará su respectivo representante ante el Comité Departamental.

Parágrafo Cuarto: Los representantes de las confesiones religiosas e iglesias reconocidas por el Estado, que tengan presencia en el departamento, serán elegidos para un período de cuatro (4) años y no habrá reelección.

ART. 5 ELECCIÓN NUEVOS MIEMBROS

Al finalizar el período de 4 años, serán elegidos nuevamente quince (15) representantes de las confesiones religiosas e iglesias reconocidas por el Estado, que tengan presencia en el departamento. Para dicha elección el Comité solicitará al Gobernador del Departamento que mediante convocatoria pública se invite a todas las confesiones anteriormente mencionadas para que postulen a sus representantes para participar en la elección del Comité.

Parágrafo uno: Los miembros del Comité no podrán ser reelegidos.

Parágrafo dos: La iglesia Católica mantendrá dentro de los quince (15), dos (2) representantes permanentes.

ART. 6 REQUISITOS PARA SER POSTULADO AL COMITÉ.

Las personas postuladas para ser elegidas como miembros del Comité Departamental de Libertad Religiosa, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad para lo cual deberá presentar fotocopia de la cédula de ciudadanía
2. Carta de designación por parte del representante legal de la entidad religiosa
3. Carta de aceptación por parte del postulado
4. Anexar certificación de existencia y representación legal vigente expedida por la autoridad competente
5. Hoja de vida con sus respectivos soportes
6. No estar incurso al momento de la postulación en sanciones penales, disciplinarias o fiscales.

Parágrafo: No podrán ser miembros del Comité Departamental de Libertad Religiosa los practicantes de actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos, el satanismo, las prácticas mágicas, supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión, por no constituir estas actividades el ámbito de la aplicación de la ley estatutaria de la libertad religiosa, de conciencia y de culto, de conformidad con el Artículo 5 de la ley 133 de 1994.

ART 7. AUSENCIAS TEMPORALES

Las siguientes serán consideradas ausencias temporales por parte de cualquiera de los miembros del Comité:

- Incapacidad médica: La cual deberá ser certificada por un médico profesional
- Licencia de maternidad / paternidad

- Desplazamientos fuera de la ciudad
- Sanción disciplinaria por parte del Comité o de la confesión religiosa que representa
- Por solicitud expresa del miembro del Comité

Parágrafo primero: Serán consideradas ausencias temporales aquellas cuando el representante no pueda asistir a más de una reunión del Comité y no podrán exceder un período de tiempo 90 días, con excepción a la licencia de maternidad.

Parágrafo segundo: La solicitud de ausencias temporales deberá ser radicada ante la mesa directiva del Comité.

Parágrafo tercero: Las ausencias temporales serán notificadas por la mesa directiva a la respectiva confesión religiosa, la cual deberá por escrito designar el reemplazo de su representante por el tiempo solicitado.

ART 8. AUSENCIAS ABSOLUTAS

Las siguientes serán consideradas ausencias absolutas por parte de cualquiera de los miembros del Comité:

- Muerte del representante
- ✗ • Renuncia del representante
- Sanción disciplinaria por parte del Comité o de la confesión religiosa a la cual representa
- Suspensión o terminación de la personería jurídica de la confesión religiosa a la que representa

Parágrafo primero: La solicitud de ausencias absolutas deberá ser radicada ante la mesa directiva del Comité.

Parágrafo segundo: Las ausencias absolutas serán notificadas por la mesa directiva a la respectiva confesión religiosa, la cual deberá por escrito designar el reemplazo de su representante.

ART. 9 REEMPLAZOS

Las personas designadas para cubrir una falta temporal o absoluta, deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos para los miembros del Comité, relacionados en el Artículo 6 del presente reglamento.

ART. 10 PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA

El Comité, en su primer período, tendrá como Presidente al señor Gobernador del departamento o a su delegado, y como vicepresidente uno de los representantes de las confesiones religiosas. Los períodos subsiguientes el Comité decidirán sobre la presidencia y vice presidencia por votación según el reglamento.

ART. 11 PRESIDENTE

El presidente del Comité cumplirá con las siguientes funciones:

1. Presidir y dirigir las sesiones del Comité.
2. Autenticar conjuntamente con su firma y la del secretario técnico las actas.
3. Rendir informes de la gestión del Comité

- 171
169
4. Hacer declaraciones en nombre del Comité según lo acordado por sus miembros.
 5. Las demás que señale el Comité.

ART. 12 VICEPRESIDENTE

El vicepresidente ejercerá las mismas funciones del Presidente en ausencia de este y será elegido por mayoría simple por los miembros del Comité.

ART. 13 COMISIONES ESPECIALES DE TRABAJO

El Comité podrá crear las comisiones de trabajo que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones y de sus objetivos cuando se requiera profundizar sobre temas específicos.

Las funciones y actividades que vayan a realizar las comisiones de trabajo se plasmarán en un acta de compromiso que contendrá entre otros los siguientes puntos: miembros de la comisión, tema específico a desarrollar, actividades y cronograma a llevar a cabo.

CAPÍTULO III DERECHOS Y DEBERES

ART. 14 DERECHOS

Los miembros del Comité por parte de las confesiones, federaciones y confederaciones religiosas tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en todas las reuniones del Comité.
2. Representar la organización religiosa que lo designó.
3. Aportar en la construcción de la política pública de libertad religiosa y en las demás políticas públicas que contribuyan a la convivencia con respeto, a la no discriminación y a la paz en el territorio. ✓
4. Dar a conocer las amenazas o las violaciones de los derechos de libertad religiosa de culto o de conciencia de los creyentes de su organización religiosa.
5. Proponer al Comité hacer seguimiento a las medidas adoptadas por las entidades estatales para proteger, garantizar o restablecer los derechos de libertad religiosa de culto o de conciencia en el departamento.
6. Proponer temas a tratar en el orden del día.
7. Solicitar al Presidente que estudie la viabilidad y conveniencia de citar de forma extraordinaria al Comité.
8. Proponer la realización de eventos relacionados con el objeto del Comité.
9. Proponer pronunciamientos del Comité en asuntos relacionados con el objeto del Comité.
10. Proponer la participación del Comité en todas las instancias departamentales consultivas y de participación ciudadana y ser designado como representante del Comité.
11. Las demás relacionadas con la representación de su organización religiosa.

ART. 15 DEBERES

Son deberes de los miembros del Comité:

1. Asistir a las reuniones a los que sean convocados o informar oportunamente la imposibilidad de asistir.
2. Decidir sobre los asuntos que se estudien en el Comité.

- 172
170
3. Representar al Comité cuando sea designado formalmente para ello a algún evento o actividad.
 4. Participar en las actividades y eventos organizados por el Comité en cumplimiento de su objeto.
 5. Cumplir con los compromisos adquiridos cuando sea designado en una comisión de trabajo.
 6. Velar por la adopción de medidas por parte de la organización religiosa a la que representa cuando ésta o alguno de sus miembros puedan estar incurriendo en actividades que puedan desconocer el derecho a la libertad religiosa de culto o de conciencia de otras organizaciones religiosas amparadas por la ley 133 de 1994.

CAPÍTULO III: FUNCIONAMIENTO

ART. 16 REUNIONES ORDINARIAS

El Comité se reunirá de manera ordinaria cuatro (4) veces al año y será convocado por el Presidente, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- Enviar la invitación por escrito o virtual, al menos quince (15) días previos a la fecha de la reunión
- Fecha, hora y lugar de la reunión
- Orden del día

ART. 17 REUNIONES EXTRAORDINARIAS

El Comité podrá ser convocado de manera extraordinaria por el Presidente, se podrá contar con cuatro (4) reuniones extraordinaria al año a solicitud de la mitad más uno de los miembros del comité, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- Enviar la invitación por escrito o virtual, al menos cinco (5) días hábiles previos a la fecha de la reunión
- Fecha, hora y lugar de la reunión
- Tema que será tratado en la reunión

Parágrafo: La convocatoria a reunión extraordinaria podrá ser vía telefónica cuando la urgencia lo amerite y no se cuente con el tiempo necesario para hacerlo por escrito.

ART. 18 QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO

El quórum para deliberar con el 30% de los integrantes del comité y para decidir con el 50 % Más uno.

ART. 19 TOMA DE DECISIONES

Siempre que el Comité vaya a tomar una decisión, en cualquiera de sus reuniones, se someterá a votación y se acogerá la decisión apoyada por la mitad más uno de los integrantes presentes en la reunión, siempre y cuando se cuente con quorum; excepto lo estipulado en el artículo 38 del presente reglamento.

ART. 20 ACTAS

De los asuntos tratados en las reuniones del Comité se levantará un acta por parte del Secretario técnico, quien la someterá a la aprobación del Comité. Una vez aprobada, será suscrita por el

173
171

presidente y el Secretario. Copia del acta será remitida a los correos electrónicos de los miembros del Comité.

ART. 21 SECRETARÍA TÉCNICA

La secretaría técnica será prestada por el área designada por el Gobernador y cumplirá las siguientes funciones:

1. Organizar el directorio de los miembros del Comité y mantenerlo permanentemente actualizado.
2. Citar a las sesiones ordinarias o extraordinarias que convoque el Presidente.
3. Levantar las actas de las reuniones y llevarlas en los correspondientes registros conforme al sistema de gestión de calidad.
4. Coordinar con la administración Departamental los aspectos logísticos para el adecuado funcionamiento del Comité.

ART. 22 COMPORTAMIENTO DURANTE LAS REUNIONES

Los integrantes del Comité deberán guardar las siguientes normas de comportamiento:

- Asistir a la reunión a la hora fijada en la convocatoria, con puntualidad.
- Solicitar al Presidente el uso de la palabra, respetando las intervenciones de los otros participantes en la reunión y conservando las normas parlamentarias.
- No dirigirse en términos ofensivos, injuriosos, discriminatorios o con violencia hacia ninguno de los integrantes del Comité, los invitados a la reunión, ni ninguna confesión u organización religiosa.

Parágrafo: El incumplimiento, por parte de alguno de los integrantes del Comité, a cualquiera de las normas de comportamiento establecidas en este artículo será considerado como una falta grave.

CAPÍTULO IV: DISCIPLINARIO

ART. 23 COMISIÓN DE ÉTICA

El Comité Departamental de Libertad Religiosa, contará con una Comisión de Ética, que conocerá de todas las conductas que puedan configurar la comisión de falta alguna por parte de los miembros del Comité, surtirá el debido proceso disciplinario e impondrá las sanciones a que hubiere lugar.

La comisión de ética estará conformada así:

- Un representante del gobierno departamental designado por el señor gobernador.
- Dos delegados elegidos por los quince (15) representantes de las confesiones religiosas que tienen asiento en el Comité.
- Sí, se diera el caso que los investigados fueran integrantes de la comisión de ética se nombrará por parte del comité un sucesor quien reemplazará al investigado para efectuar la respectiva investigación.

parágrafo: Los integrantes de la Comisión de Ética ejercerán sus funciones durante el mismo período por el cual es elegido el Comité (4 años).

ART. 24 FALTAS GRAVES

Los siguientes comportamientos, de parte de algún miembro del Comité, serán considerados como faltas graves:

1. No cumplir los deberes consagrados en el Artículo 15.
2. No cumplir con las normas de comportamiento consagradas en el Artículo 22.
3. Actuar o pronunciarse en nombre del Comité sin previa autorización.

ART. 25 FALTAS GRAVÍSIMAS

Los siguientes comportamientos, de parte de algún miembro del Comité, serán considerados como faltas gravísimas:

1. Reincidir, en cualquiera de las faltas establecidas en el Artículo 24.
2. Haber presentado documentación falsa al momento de postularse como integrante del Comité.
3. Utilizar el nombre del Comité para incurrir en actos ilegales, engaños, estafas o para un beneficio propio.
4. Durante el período de su representación ser sancionado penal, disciplinaria o fiscalmente.

ART. 26 PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Cuando cualquiera de los integrantes del Comité incurra en conducta que pueda configurar la comisión de alguna de las faltas consagradas en los Artículos 24 y 25 será citado por la comisión de ética para que rinda su versión de los hechos y presente las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Parágrafo uno: Una vez notificado el implicado y/o resuelto el impedimento o la recusación la comisión de ética citará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes por escrito al integrante del Comité que se encuentre incurso en el proceso disciplinario, indicándole la conducta que provoca el proceso; la fecha, la hora y el lugar donde se llevará a cabo la audiencia; en caso de que el integrante del Comité, que haya sido citado, no sea el representante legal de la confesión religiosa, deberá asistir acompañado de este o por quien él delegue en su lugar.

Parágrafo dos: La comisión de ética, informará de manera escrita a la entidad religiosa acerca del proceso disciplinario iniciado en contra de su delegado ante el Comité.

ART. 27 INICIO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio o por queja formal de cualquier persona. No procederá la apertura del proceso disciplinario cuando la queja proceda de un anónimo, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de una falta, que permitan adelantar el proceso de manera oficiosa.

ART. 28 TÉRMINO DEL PROCESO DISCIPLINARIO

El término del proceso disciplinario será de dos (2) meses, contados a partir del momento en que el integrante del Comité incurso sea notificado. Una vez vencido este término y después de surtir el debido proceso, la Comisión de Ética emitirá la correspondiente decisión.

ART. 29 IMPEDIMENTOS O RECUSACIONES

Los miembros de la Comisión de Ética deberán declararse impedidos o podrán ser recusados cuando el procedimiento disciplinario que se inicia, sea: en su contra, de su cónyuge o compañero permanente, de alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de algún integrante de su misma confesión religiosa.

ART. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN

Durante los 5 días hábiles siguientes a la notificación de inicio del proceso disciplinario, el Comité recibirá por escrito los impedimentos o recusaciones a que hubiere lugar y dentro de los 5 días hábiles siguientes a la solicitud deberá decidir si son aceptados o rechazados.

En caso de ser aceptado el impedimento o la recusación, en la misma reunión que se tome esta decisión, el Comité elegirá a uno de sus miembros para que reemplace al integrante de la Comisión de Ética, únicamente durante este proceso disciplinario.

ART. 31 SUJETOS PROCESALES

Podrán intervenir en el proceso disciplinario, como sujetos procesales, el implicado, el representante legal de la confesión religiosa, la Comisión de Ética; con los siguientes derechos:

- Solicitar, aportar o controvertir pruebas.
- Obtener copia de todos los documentos propios del procedimiento disciplinario.
- Interponer el recurso de reposición si hay lugar a ello.

ART. 32 DERECHOS DEL PROCESADO

Además de los anteriores, son derechos del implicado:

- Ser notificado del inicio del proceso en su contra, en concordancia con lo establecido en el Artículo 26 del presente Reglamento.
- Ser oído de manera libre y espontánea por parte de la Comisión de Ética, acerca de su versión de los hechos.

ART. 33 PRUEBAS

Son medios de prueba el testimonio, los documentos, y cualquier otro medio técnico científico, siempre y cuando sean pertinentes, conducentes y su veracidad pueda ser comprobada, las cuales podrán ser presentadas dentro de la audiencia señalada en el parágrafo 1 del artículo 26 o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

ART. 34 DECISIÓN

Una vez la Comisión de Ética haya evaluado las pruebas presentadas por las partes y sin exceder el término del procedimiento disciplinario, procederá a emitir la decisión profiriendo la sanción a que hubiere lugar o en su defecto archivando el proceso.

L76
174

La decisión tomada por la Comisión deberá ser notificada de manera personal dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al implicado o mediante la fijación de un aviso en lugar visible por el término de cinco (5) días hábiles, al representante legal de la confesión que representa y/o a la entidad religiosa.

ART. 35 SANCIONES

Una vez surtido el debido proceso disciplinario, si la comisión de ética hallare méritos, podrá imponer la sanción correspondiente al integrante del Comité, de acuerdo al tipo de falta en la que hubiere incurrido.

- **FALTAS GRAVES:** Cuando un integrante del Comité hubiere incurrido en cualquiera de las faltas consagradas en el Artículo 24, se le impondrá como sanción la suspensión de los derechos consagrados en el Artículo 14 durante seis reuniones.
- **FALTAS GRAVÍSIMAS:** Cuando un integrante del Comité hubiere incurrido en cualquiera de las faltas graves consagradas en el Artículo 25, se le impondrá como sanción la suspensión de los derechos consagrados en el Artículo 14 de manera definitiva.

Parágrafo: La imposición de sanción disciplinaria será notificada por escrito al integrante del Comité sancionado, al representante legal de la confesión religiosa que representa y a la entidad religiosa; la cual deberá proceder a reemplazar a su delegado ante el Comité en concordancia con lo establecido en los Artículos: 4, Parágrafo 2; 7, 8 y 9 del presente Reglamento.

ART. 36 RECURSO DE REPOSICIÓN

Ante el fallo emitido por la Comisión de Ética se podrá interponer el recurso de reposición, el cual deberá estar debidamente sustentado y ser presentado durante los tres (3) días hábiles siguientes a la correspondiente notificación. La comisión de ética resolverá el recurso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y notificará la decisión al implicado en los términos establecidos en el artículo 34 del presente reglamento.

ART. 37 RECURSO DE APELACIÓN

Cuando la respuesta al recurso de reposición sea negativa por parte de la Comisión de Ética, el implicado podrá presentar, durante los tres (3) días hábiles siguientes a la correspondiente notificación, el recurso de apelación ante el Comité en pleno. En reunión ordinaria el Comité escuchará los argumentos de ambas partes y tomará una decisión en la misma sesión, confirmando o revocando el fallo de la primera instancia.

ART. 38 EJECUTORIA DE DECISIONES

Las decisiones de la Comisión de Ética quedarán en firme tres (3) días hábiles después de notificadas cuando no se hayan interpuesto recursos de reposición en los términos indicados.

En caso de ser presentado recurso de reposición, la solución al mismo quedará en firme tres (3) días hábiles después de notificada cuando no se hayan interpuesto recursos de apelación en los términos indicados.

En caso de ser presentado recurso de apelación, la decisión del Comité será considerada como solución definitiva del proceso, ante la cual no procederá recurso alguno.

LFF AS

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES

ART. 39 REFORMAS AL REGLAMENTO

El reglamento podrá ser reformado en cualquier momento, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. La proposición de reforma al reglamento deberá ser presentada por al menos la mitad más uno del total de los integrantes del Comité.
2. La proposición de reforma debe ser debatida en reunión ordinaria por el Comité en pleno.
3. La proposición de reforma del reglamento deberá ser aprobada por las dos terceras partes del total de los integrantes del Comité; en caso contrario se dará por rechazada.

Parágrafo: Solo se podrá presentar una proposición de reforma al reglamento, durante cada período de representación del Comité (4 años).

ART. 40 VIGENCIA

El presente reglamento entra en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte del Comité y durante el tiempo que el Comité esté legalmente constituido.

Este reglamento solo podrá ser reformado a través del procedimiento establecido en el artículo 39.